

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA n.º 102

Neuquén, 13 de diciembre de 2022

VISTOS:

Estos autos caratulados "T. J. S/ABUSO SEXUAL" (Legajo MPFNQ n.º 127148/2019), venidos a conocimiento de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I. Que el tribunal de juicio -integrado en la ocasión por los jueces Cristian Piana, Federico Sommer y Mario Tommasi-, por mayoría, condenó a J. N. T. S. como autor del delito de abuso sexual con acceso carnal; por el hecho cometido el 30/12/2018, en perjuicio de la menor N. P. (nacida el 11/10/2003). Y por unanimidad, impuso al nombrado la pena de 6 años de prisión de cumplimiento efectivo (cfr. en el sistema Dextra, las sentencias de responsabilidad de pena del 30/3/2022 y 13/5/2022, respectivamente).

El Tribunal de Impugnación, compuesto en esa oportunidad por los Dres. Richard Trincheri y Luis Giorgetti y la Dra. Liliana Deiub, confirmó la declaración de responsabilidad del nombrado -por mayoría- y la sentencia de pena -por unanimidad- (cfr. en el sistema Dextra, la sentencia n.º 59/2022 del 24/8/2022).

II. La Dra. Ivana Dal Bianco, defensora pública, presentó una impugnación extraordinaria contra esa última decisión, a favor de T. S.. Mencionó los incisos 1º y 2º del artículo 248 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén (en adelante, CPPN).

Adujo un supuesto de arbitrariedad de sentencia. A su entender, se configura una cuestión constitucional por la vulneración del sistema acusatorio, del derecho de defensa y de controlar la prueba, la carga de la prueba; de los principios de inmediación, oralidad, de inocencia, *pro homine*, culpabilidad, proporcionalidad y de pena justa (artículos 1, 17, 18, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.1 y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10, 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 64 de la Constitución Provincial).

Argumentó en torno a los siguientes agravios:

a) los votos de la mayoría son arbitrarios dado que son

contrarios a la sana crítica racional (cfr. recurso, pp. 5/15);

b) la sentencia yerra en el análisis del error de tipo - no demostrado el medio comisivo (cfr. recurso, pp. 16/22);

c) se produce un agravio constitucional en tanto convalida vulneraciones a la posibilidad de controlar la prueba médica lo que constituye una afectación al derecho de defensa - no se analizan hipótesis alternativas (cfr. recurso, pp. 22/27).

d) La sentencia vulnera el principio *pro homine* y de proporcionalidad en relación a la pena aplicable al caso (cfr. recurso, pp. 27/30).

En relación con a), manifestó que los votos mayoritarios omitieron pasos del método de reconstrucción histórica, por lo que la sentencia resulta arbitraria.

Que el Dr. Giorgetti sostuvo que la defensa omitió analizar 11 páginas del voto del Dr. Piana; pero confunde lo que significa valorar y fundar con la transcripción de testimonios. Que esa parte había aludido a que se dan por ciertas cuestiones que no son tales sin desechar lo que no aúna su conclusión. Que el voto del Dr. Giorgetti adolece del mismo vicio.

Manifestó que no hubo un análisis integral del testimonio de N. -en Cámara Gesell-. Indicó que esa defensa en ningún momento había señalado que no le creía a N., sino que había analizado las características de ese testimonio desde un contexto general e integral. Que N. afirmó que estaba como paralizada, que tiene recuerdos borrosos, que no podía decir nada; y no se lo atribuye al acusado. Que ello deriva del estado de embriaguez y a los efectos de la ingesta por una persona diabética grado 1.

Afirmó que el Dr. Giorgetti dio por probado el modo comisivo (violencia) en forma errónea y sostuvo que del relato de N. quedaba claro que no hubo ninguna palabra o gesto de consentimiento libre; pero que no explica la ambivalencia o ambigüedad del discurso de N.

Que el magistrado intentó demostrar que la sentencia de responsabilidad analizó la declaración de T., pero que hay un error en el método de análisis, ya que no se trataría de contraponer un

testimonio con otro.

Que la cuestión planteada es si N. pudo exteriorizar su negativa y pudo T. entender que la misma no consentía el acto. Que el imputado, en ese momento y en esas circunstancias, no pudo entender otro mensaje de parte de N. que aquel que percibió, que era que no había una negativa de su parte a la relación sexual.

En cuanto a b), mencionó que el error de tipo como fue planteado por esa defensa no pone en discusión si hubo o no consentimiento de N., da por hecho que como ella señala, no quiso o no consintió, o no haya querido consentir la relación. Pero ante una aceptación implícita, frente a un lenguaje corporal que no genera un claro rechazo o negativa, se preguntó cómo lo debe interpretar la otra parte. Que la existencia del error de tipo, entonces, es la solución justa y adecuada al caso.

Aludió a una negativa de los jueces de encuadrar la situación del *sub lite* a un error de tipo. Que dicho error exige que los jueces analicen el caso en el momento concreto desde la óptica del imputado y no un análisis *ex post*. Si por la historia anterior en común, la forma de relacionarse, puede afirmarse con certeza que el imputado conoció, supo, que N. no consintió el acto; o todo hizo suponer a T. que era una relación consentida y, por ello, hubo un error de tipo en relación con el consentimiento. Alegó que el imputado creyó que N. consintió el acto, lo que excluye el dolo.

Agregó que el voto de la Dra. Deiub incurre en arbitrariedad en el análisis de la prueba y es contrario a las reglas de la experiencia, la psicología y el sentido común. Que se utiliza la idea de que como hubo laceraciones, entonces, fue abuso y se omite que N. dijo que no estaba lubricada ni excitada. Lo que puede explicarse por el contexto y el estado en el que se encontraba. Alegó que no toda lesión vaginal por faltade lubricación es un abuso sexual.

Que la Dra. Deiub da por cierta la violencia a la que aludió el Dr. Tommasi; pero que tal medio comisivo no está

presente y no surge de la prueba sino de la subjetividad del juez. Y que la magistrada señala que el acusado debía haberse dado cuenta de la resistencia del tejido; cuando el imputado no tiene que demostrar ello ni está acreditada una experiencia sexual tal que hiciera que T. conozca esa circunstancia.

Respecto a c), dijo que había planteado que la prueba médica no podía utilizarse para fundar una sentencia ya que había sido incorporada en forma errónea. Que la pericia médica se incorpora por lectura y que resulta inadmisibile el testimonio de la Dra.Fariña.

Que la mayoría -del a quo- efectuó una interpretación errónea y descartó el agravio de modoarbitrario. Que no vio inconveniente en que la Dra. Fariña declare respecto a la pericia que no hizo, siendo que la Dra. Robato fue quien la realizó. Y se convalidó la incorporación por lectura del informe de ésta última.

Que el planteo estaba relacionado con el control de esa prueba en términos de acceder a la fuente principal de la información. Que el cambio de peritos afectó la posibilidad de confrontar dicha prueba; no se cuenta con la fuente directa para pedir explicaciones, manifestar inconsistencias, problemas técnicos.

Afirmó que la mayoría -del a quo- hizo su propio análisis sobre las lesiones vaginales; descartó hipótesis alternativas de por qué la ocurrencia de las mismas, solo tomando como posible la hipótesis de un abuso sexual. Entendió que si no se descartan las hipótesis alternativas, pueden ser tan ciertas como la contenida en la acusación y debe generar duda.

En lo atinente a d), refirió que había que tener en cuenta que T. cumplió 18 años el 29/12/2018 y el hecho por el que fue declarado responsable habría ocurrido el 30/12/2018 (alrededor de las 5 horas). Que no pretende que sea menor, sino que se analice esa circunstancia particular, que se trata de un adolescente.

Que demostró con testimonios de expertos lo que

significa la adolescencia como etapa de la vida. Y que la CSJN toma la visión de la psicología evolutiva y señala que los adolescentes no tienen el mismo grado de madurez emocional que los adultos, lo que justifica un menor reproche de culpabilidad (caso "Maldonado"). Lo que es compatible con los estándares internacionales de protección de los derechos humanos de quienes atraviesan esa etapa de la vida.

Que realiza el planteo porque lo considera justo y proporcional, como así también, que la edad es un parámetro que la ley obliga a analizar. Que los jueces, por mandato constitucional, deben fijar la pena fundada en razones de justicia, equidad y razonabilidad, teniendo en miras al condenado. Que debían preguntarse si el mínimo de 6 años sería una pena justa y adecuada al caso, pues no se considera la perforación del mínimo.

Manifestó que en las sentencias de pena y del Tribunal de Impugnación existió una visión sesgada, una interpretación errónea del planteo, una omisión de análisis tomando solo el parámetro de la edad legal y una postura restrictiva de la aplicación de precedentes.

Que en el pronunciamiento impugnado se vulnerarían disposiciones internacionales aplicables como el principio de culpabilidad por el acto, más derechos especiales producto de una derivación de la protección jurídica especial para niños/as y adolescentes. Mencionó la regla 3.3 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"), que propicia ampliar el ámbito de aplicación de sus principios a los adultos jóvenes.

Opinó que en este caso puede aplicarse la escala de la tentativa (artículo 4 de la ley 22278), por el principio *pro homine*.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se revoque la decisión del *a quo* en cuanto confirma la sentencia de responsabilidad; que se asuma competencia positiva y se absuelva a T.. En subsidio, que se

revoque la pena impuesta y se fije una pena de 3 años de prisión de ejecución condicional.

III. En primer lugar, se impone el estudio de los recaudos de procedencia:

El escrito fue presentado en término, contra una decisión impugnada y por quien se encuentra legitimado para ello, conforme a los artículos 242, primer párrafo, 233, 239 y 249 del CPPN.

En cuanto a los motivos de la impugnación extraordinaria, la defensa mencionó los incisos 1° y 2° del artículo 248 del CPPN. No obstante, todo el eje argumental se ciñe al segundo inciso del artículo citado, al amparo de la doctrina de la arbitrariedad.

Ahora bien: el tenor del agravio lleva a recordar que el Recurso Extraordinario Federal (referenciado en la causal invocada) no tiene por objeto revisar las decisiones de los tribunales locales en orden a la interpretación y aplicación que hacen de las circunstancias de hecho de la causa, o de las normas de derecho común o procesal, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales, que más allá de su grado de acierto, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto jurisdiccional (C.S.J.N., Fallos 308:986).

Frente a tal circunstancia y dentro de una tacha tan restrictiva como lo es la arbitrariedad de sentencia, era carga de la apelante exponer y demostrar concretamente de qué modo la decisión ha incurrido en ese grave vicio para no convertir la vía impugnativa utilizada en llave de una tercera instancia ordinaria (CSJN, Fallos 289:113; 295:420 y 618; 302:1564; entre muchos otros), pues como es sabido "(su) procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta falta de fundamentación. Si así no fuere, podría encontrarse en la necesidad de revisar (todas) las decisiones de los Tribunales de la República en cualquier clase de

causa, asumiendo una jurisdicción más amplia de la que le confieren la Constitución y las leyes (Fallos 308:1372; 310:234; 312:608; entre otros muchos)" (MORELLO, Augusto M., "El Recurso Extraordinario", Ed. Lexis Nexis-Abeledo Perrot, Bs. As. 2006, 3° Edición, pág. 608).

La aclaración tiene su razón de ser pues los dos primeros motivos, en los que se alude a la supuesta vulneración de la sana crítica racional y omisiones dirimentes en el tópico del error de tipo penal, la Dra. Dal Bianco pretende una revalorización del testimonio de la adolescente N. con ánimo de mantener una tesis que ya fue descartada en la instancia del juicio y en la apelación anterior.

Para ello, hizo extensas transcripciones de lo que expresó en la cámara gesell, aunque con el intercalado de interpretaciones propias sobre esos dichos (cfr. 121/123). Y con esa metodología, mantuvo la línea argumental -ya desestimada- respecto a que la víctima resultó "ambigua" para expresar su negativa al acto sexual y que eso generó el aducido error de tipo.

Tal aspecto, aun cuando sostiene lo contrario, ha sido un extremo adecuadamente respondido en la sentencia de responsabilidad, cuya posición mayoritaria contiene una valoración probatoria razonable y razonada. Y ello condujo al Tribunal de Impugnación (en los votos de mayoría) a descartar cualquier atisbo de duda en dicho tópico.

El Tribunal de Impugnación, al amparo del voto mayoritario del Dr. Giorgetti (que recibió la adhesión de la Dra. Deiub), dio respuesta sobre el error de tipo y la versión del imputado (cfr. sent. cit., pp. 36/78).

Puso de relieve que la versión de T. se contrapone con la de N., en el tramo que se estableció como relevante (30/12/2018, a la madrugada) y que los sentenciantes dieron motivos suficientes para creer el relato de N., sobre el momento en que se produce el acto y cómo se lleva adelante, sin su consentimiento. Que incluso, el Dr. Sommer -voto en minoría-

aclara que las circunstancias previas (por ej., relaciones sexuales anteriores) no conllevan ningún consenso para la aceptación de cualquier modo de concreción de una relación sexual.

Encontró suficiente la justificación dada para dejar de lado el análisis de la historia de la relación entre N. y T. o supuestas imprecisiones o visiones diferentes sobre el interés de cada uno/a en el otro/a, porque no son motivos para presumir un consentimiento de N. para el concreto y puntual acto sexual del 30/12/2018.

Subrayó que los sentenciantes trataron el pretendido error de tipo. Que las razones dadas por el Dr. Piana para creer el relato de N. son suficientes; quien narró cuántas veces dijo que no esa noche, cómo se resistió y de cuya versión no surge ninguna manifestación verbal ni gesto de consentimiento, que pudiera haber motivado un error de tipo.

Agregó que el Dr. Tommasi -respecto al relato del imputado sobre relaciones previas con N., que en las 3 anteriores no salió lastimada y en la última, sí- sostuvo que la respuesta es sencilla, porque hubo violencia para lograr el acceso carnal por parte de T.. Y que el relato de N. se encuentra validado por una psicóloga experta y los testimonios de quienes tuvieron contacto con ella, en forma inmediata al abuso (A. H., A. A., J. P., L. A., F. R. y el Dr. Guillermo Combina). Además, la inmediatez entre el ilícito y la revisión médica, las lesiones compatibles con la declaración de N., brindan un caudal probatorio amplísimo.

El órgano revisor también se refirió a la interpretación del artículo 119 del CP y expuso que el error de tipo solamente podría consistir en que el autor apreciara equivocadamente que hubo consentimiento libre. Destacó que los votos que hicieron mayoría -del tribunal de juicio- se fundan acertadamente en la inexistencia de palabras o gestos de N. de los cuales pudiera inferir T. la prestación de un consentimiento.

También, descartó la pretendida omisión del análisis

de la versión del imputado, la que se había centrado en gran parte de aspectos irrelevantes de la historia de la relación previa con N. Que la mayoría del tribunal de juicio se basó en datos no controvertidos para diferenciar lo vivenciado entre N. y T. en forma previa al hecho juzgado. Que el Dr. Tommasi comparó lo relevante del relato de T. sobre las relaciones previas con N. y las notorias diferencias con el hecho atribuido como abuso sexual -producción de lesiones solo en el hecho imputado-.

Además, el Dr. Giorgetti recurrió en su voto a la transcripción del testimonio de N. para sostener que queda claro que no hubo ninguna palabra o gesto de consentimiento libre y que en cambio se han destacado todas las manifestaciones verbales y corporales de resistencia y negativa de parte de N. Igual metodología empleó con lo declarado por el imputado (video del 18/3/2022, 9:54 a 11:00:30 horas) y expuso que el descargo de T. se basa en negar los distintos puntos del relato de N.

Las circunstancias antes descriptas resultan determinantes para desvirtuar lo alegado por la apelante y torna inadmisibles los planteos formulados en estas dos temáticas particulares.

El tercer punto de crítica -se recuerda- remite al ingreso del testimonio de la Dra. Fariña, cuando no fue ella quien confeccionó la pericia médica sobre la víctima, sino la Dra. Robato; vulnerándose así los principios del sistema acusatorio y de la prueba pericial "*...por no contar con la fuente directa sobre la cual solicitar explicaciones detalladas, manifestar inconsistencias [y] problemas técnicos...*". Y complementa este aspecto aduciendo una absurda probatoria en torno a la valoración de esa declaración.

Nuevamente, reitera objeciones que fueron tratadas y resueltas en las instancias previas, con argumentos que están al reparo de la tacha de arbitrariedad aducida.

El Tribunal de Impugnación, en la postura mayoritaria representada por el Dr. Giorgetti, destacó que la

declaración de la Dra. Fariña en el juicio se basó en las imágenes tomadas durante el examen físico de N. realizado el 30/12/2018 a las 10 horas; que brindó su opinión desde sus conocimientos médicos, más allá de que también se le haya preguntado cuáles eran las conclusiones de la Dra. Robato.

Asimismo, el magistrado descartó la pretendida absurda valoración de la declaración de la Dra. Fariña.

Expuso que dicha profesional usó las imágenes del examen pericial realizado a N. (el 30/12/2018 a las 10 horas) y detalló los hallazgos médicos, las lesiones de reciente data, contemporáneas al hecho. Incluidas, las laceraciones a nivel genital, que la experta dijo que se producían por un trauma contuso con elemento cilíndrico alargado y de consistencia dura, que podía ser un pene o cualquier otro elemento con esas características. Entre otras manifestaciones, la profesional contestó -al interrogatorio- que relaciones sexuales de primera vez o relaciones bruscas producían ese tipo de lesiones; explicó que el mecanismo de producción fue un pasaje brusco, que permitía que se venciera la resistencia del tejido y eso es lo que producía la laceración. También, recordó que la Dra. Robato había concluido que los hallazgos eran coincidentes con lo denunciado, una lesión aguda que describió como compatible con violación.

Sostuvo que no consideraba un déficit de fundamentación que los magistrados del debate tuvieran en consideración la trayectoria profesional de las peritos intervinientes. Que si bien el juzgador y las partes conservan la facultad de hacer un examen crítico, no es correcto sustituir el criterio científico por el suyo lego. Y refirió, en complemento de lo anterior, que el Dr. Tommasi entendió que la única posibilidad lógica de las laceraciones que presentaba N. es el ejercicio de violencia en su cuerpo por parte de T., con quien había estado hacia aproximadamente 3 ó 4 horas antes de ser revisada por la Dra. Robato.

Indicó por último que aun si hipotéticamente se

tuviera en cuenta alguna incidencia de la diabetes, es irrefutable que se produjeron laceraciones porque el tejido opuso resistencia a la penetración, dada la falta de lubricación. Que entonces, no cambia la circunstancia que necesariamente T. debió percibir que estaba ejerciendo violencia para doblegar la resistencia del tejido, al punto de causar 3 laceraciones; que en las relaciones sexuales anteriores con N. no se habían producido.

Si bien estas referencias pueden parecer sobreabundantes, resultan necesarias en la medida en que se hace evidente que la Dra. Dal Bianco propuso otras posibilidades de ocurrencia de tales lesiones, aunque sin una evaluación integral de la prueba y tomando de forma aislada ciertos aspectos de la misma.

Por lo demás, las críticas referidas a la convocatoria al juicio de la Dra. Fariña -Directora del Gabinete Médico Forense- para exponer en relación a la pericia médica que elaboró la Dra. Robato por una situación de salud sobreviniente de esta última, está suficientemente desarrollada en la resolución dictada por la Jueza Estefania Sauli en fecha 9 de abril del pasado año, cuyos aspectos también abordó el Tribunal de Impugnación bajo extensos fundamentos que no fueron debidamente rebatidos en el recurso (cfr. pag.s 80 y ss. de la sentencia de Impugnación).

Vale aclarar aquí que la apelante expresó en su control extraordinario, en reiteración de la crítica que dedujo en la apelación ordinaria, que la Dra. Fariña *"...declaró en juicio incorporando por lectura el informe de la Dra. Robato"*, aspecto que no resulta ajustado a las constancias de autos. Como bien lo marcó en su voto el Dr. Giorgetti: *"...resulta tergiversado el argumento de la defensa sobre que la Dra. Fariña preguntó al fiscal si quería que leyera el informe. Esto ocurrió al inicio de la declaración y la respuesta del fiscal jefe fue no. O sea que la Dra. Fariña no leyó el informe durante el examen directo en el juicio..."* (págs. 83/4 de la sentencia de Impugnación).

En definitiva, este agravio particular, además de

estar amparado en aspectos de derecho común y procesal ajenos a la instancia extraordinaria, se erigió desconociendo las propias circunstancias producidas en la audiencia del juicio, lo que conlleva igualmente a su inadmisibilidad.

Por último, al agravio vinculado a la pena impuesta, también será descartado.

En tal sentido, se verifica que el tribunal de juicio dio una respuesta adecuada a la petición de declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal prevista para el tipo penal en cuestión efectuada por la defensa, como así también, al planteo asociado a la edad del imputado atento haber cumplido los 18 años el 29/12 (día anterior al hecho por el que fue declarado responsable penalmente). También, que a partir de la valoración de la prueba producida en la audiencia de cesura (incluida, la declaración del Dr. Lombino), la pena impuesta a T. se ajusta a los parámetros establecidos por los artículos 40 y 41 del Código Penal (cfr. en el sistema Dextra, sentencia de imposición de pena del 13/5/2022).

Asimismo, el Tribunal de Impugnación aportó razones suficientes para descartar los agravios de la defensa y confirmar la pena impuesta. Esto, a partir de una interpretación posible de la normativa aplicable, conforme a las circunstancias concretas y particulares del presente caso.

Al respecto, prestigiosa doctrina señala que "[...] en 'Aranda', la Corte indica que la interpretación de una norma no es arbitraria si no excede el marco de posibilidades que ella brinda [...]. En 'Cunha' dirá que la interpretación que formula una solución posible autorizada por la ley, no peca de arbitrariedad [...]". En igual sentido, que "[...] el magistrado tiene generalmente, frente a la norma -decía Linares- un abanico de posibilidades exegéticas: si escoge una de ellas, lo decidido no es arbitrario; pero si opta por una versión ajena a éstas, aparece el fallo arbitrario [...]" (Sagüés, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, ed. Astrea, 4.^a

ed., Bs. As., 2002, T. 2, p. 182).

En este legajo, la defensa pretende un trato diferenciado a T., por haber cumplido la mayoría de edad el día anterior a cometer el delito en perjuicio de N., y que se aplique la normativa y jurisprudencia referidas a un cuerpo normativo ajeno al que corresponde a este caso, esto es, el régimen penal de la minoridad (con una pretendida reducción de la escala penal).

Ahora bien, se advierte que la edad de T. sí fue valorada por los sentenciantes, y lo fue como una circunstancia atenuante; la que junto a otras acreditadas en la cesura, permitió al tribunal de juicio no apartarse del mínimo establecido por el legislador para el tipo penal correspondiente.

Así, la escala penal prevista para el delito por el que T. fue condenado es de 6 a 15 años de prisión (según el artículo 119 tercer párrafo del CP), por lo que la pena de 6 años impuesta ha sido determinada en el mínimo legal.

En ese marco, se colige que la pena impuesta a T. resulta proporcional a las circunstancias concretas y particulares debidamente acreditadas en el presente caso; y se descarta la pretendida arbitrariedad.

En ese contexto, se comprueba que el Tribunal de Impugnación efectuó una revisión amplia del fallo condenatorio y que, a partir de las circunstancias concretas y particulares del caso, dio respuesta a los planteos de la Defensa.

En esa tarea, en el voto mayoritario del órgano revisor se aportaron las razones por las que se consideró que la mayoría del tribunal de juicio efectuó una valoración integral de la prueba producida en el debate. En virtud de lo cual, quedó debidamente acreditada la existencia del hecho atribuido y la participación penalmente responsable -en el mismo- de T., con el grado de certeza requerido para el dictado de una condena.

Asimismo, se verifica que los tribunales intervinientes con anterioridad justificaron en forma debida el monto de pena impuesta a T.; el que resulta proporcional y ajustado a las circunstancias debidamente acreditadas en el presente caso.

En suma, la sentencia condenatoria y el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación resultan actos jurisdiccionales válidos.

En virtud de lo expuesto y como se adelantara, el recurso intentado por la defensa solo remite a una mera discrepancia en cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal local, restando así un requisito esencial para el acudimiento a esta instancia extraordinaria local (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPPN).

IV. Por último, atento a la conclusión arribada resulta aplicable el principio sentado en el artículo 268 del CPPN, por lo que corresponde la imposición de costas a la parte recurrente.

V. Por todo ello, esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

I. DECLARAR LA INADMISIBILIDAD de la impugnación extraordinaria presentada por la Dra. Ivana Dal Bianco, defensora pública, a favor de J. N. T. S., contra la sentencia n.º 59/2022 del 24/8/2022, dictada por el Tribunal de Impugnación en el Legajo MPFNQ n.º 127148/2019 (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPPN).

II. IMPONER LAS COSTAS a la parte recurrente (artículo 268 y concordantes del CPPN).

III. Registrar, notificar y poner en conocimiento de la Oficina Judicial a los fines pertinentes.

Dr. ALFREDO A. ELOSU LARUMBE – Dra. MARÍA SOLEDAD GENNARI

Dr. ANDRÉS C. TRIEMSTRA - Secretario

